

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 23.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 12 del actual, aparece el siguiente decreto:

«La preferente atención que del Gobierno de la República merecen los asuntos que se relacionan con el Orden público impone al Ministro que suscribe la necesidad de ser muy circunspecto en la introduccion de reformas que alteren la organizacion del Cuerpo de Seguridad pública, como así bien llevar á cabo las prescritas en el decreto de 22 de Octubre de 1873.

Las circunstancias anormales de nuestro país y la guerra implacable que devora a algunas de nuestras provincias, obligan al Gobierno a reponer pronta y rápidamente el imperio de la ley, acudiendo para ello á los medios ya conocidos que, si adolecen de defectos, tienen en cambio la ventaja de haberse practicado con resultados provechosos.

Nadie desconoce además la agitacion constante que la guerra civil mantiene en algunas de las provincias sometidas al Gobierno de la República.

Nadie desconoce tampoco la alarma que de un lado producen los enemigos irreconciliables de todo adelanto, y de otro los que, no contentos con el fecundo y natural progreso de nuestros tiempos, quieren implantar en nuestra patria insensatas utopias.

Para subvenir á las presentes necesidades, y teniendo en cuenta que la organizacion dada al Cuerpo de Seguridad pública por decreto de 22 de Octubre de 1873 no puede satisfacer con la urgencia y perentoriedad que el caso exige las patrióticas manifestaciones de la opinion;

El Gobierno de la Republica, atendidas las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 22 de Octubre de 1873 sobre la organizacion del Cuerpo de policia gubernativa y judicial.

Art. 2.º Se restablece provisionalmente el decreto de 28 de Marzo de 1871.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de la Gobernacion para autorizar á los Gobernadores civiles que introduzcan las modificaciones que la opinion, las circunstancias y las necesidades del servicio reclamen en cada provincia.

Madrid, once de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCIA RUIZ.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Soria, 13 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
CÁNDIDO CARRETERO.

#### Circular núm. 24.

El Gobierno de la República, en uso de sus facultades, se ha servido publicar el siguiente DECRETO.

«El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de Agosto de 1873.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia reclamará con toda urgencia de la comision encargada del Congreso de Diputados, los expedientes sobre indulto que obran en la Secretaria para tramitarlos con arreglo á las disposiciones de la ley restablecida, á la cual quedan igualmente sometidas todas las causas pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid, doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTINO MARTOS.»

Lo que se publica para su más exacto cumplimiento por las autoridades á quienes corresponda.

Soria, 14 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
CÁNDIDO CARRETERO.

#### Circular núm. 25.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido la siguiente comunicacion al Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Direccion general consultando sobre la conveniencia de reformar la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que trata de los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, toda vez que los recargos establecidos por los artículos 18 y 45 de aquella son demasiado excesivos para que continúen devengándose por los Comisionados de apremio, cuando se trata de realizar descubiertos procedentes de infracciones cometidas en el uso del sello del Estado, que en lo general son de mayor importancia que en otros ramos, pues se habia dado el caso de corresponder á un Comisionado con los citados recargos la elevada suma de 4.910 pesetas; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, y en vista de lo informado por el Consejo de Estado en un caso análogo, se ha servido disponer que cuando la cantidad por que se apremie, en concepto de débitos por faltas en el uso del sello del Estado, no exceda de 1.250 pesetas, el Comisionado de la ejecucion devengue los recargos consignados á los pro-

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	10
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

cedimientos de primero, segundo y tercer grado que le correspondan en la forma establecida en la citada instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y que en todos los demás casos que el débito exceda de las referidas 1250 pesetas ingrese en el Tesoro el importe de los recargos y se remunerere por cuenta de ellos á los Comisionados con las dietas señaladas en la escala gradual que determina el art. 56 de dicha instruccion desde 3 hasta 7 pesetas 50 céntimos diarias.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1873.—PEDREGAL.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público, y especialmente de los empleados á que se refiere la antecitada comunicacion.

Soria, 14 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
CÁNDIDO CARRETERO.

#### Circular núm. 26.

Habiéndose dispuesto por el Gobierno de la Nación abreviar el plazo para las operaciones de la reserva de este año, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dado el siguiente

#### DECRETO.

«El carlismo, negacion de todo progreso y fuente de mil calamidades para la patria, si no avanza es indudable que se manifiesta aun vigoroso, amenazando la causa de la libertad y de la República, que este Gobierno se propone salvar y salvará, salvando al propio tiempo la sociedad. A atajar su rápido progreso han tendido y tienden con solicitud especial los esfuerzos del Gobierno de la República, habiendo sido uno de sus primeros actos la publicacion del decreto fecha 7 del corriente llamando al servicio de las armas á todos los mozos de la reserva de este año. Mas como quiera que en él se han fijado términos demasiado largos, y siendo por otra parte urgentísimo aumentar en un breve plazo el contingente del ejército, que ha de rebajarse por la sustitucion en metálico, el Ministro que suscribe, á fin de dar impulso extraordinario á las operaciones de la guerra, cree conveniente, es más, juzga necesario limitar aquellos plazos»

Fundado, pues, en estas brevisimas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la Republica decreta:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos de la reserva de este año, que deberá dar principio el jueves próximo, quedará terminado el 22 del corriente mes.

Art. 2.º El domingo 25 del mes citado se hará la rectificación del alistamiento, quedando concluida el 31 del mismo.  
 Art. 3.º La declaración de mozos útiles empezará el 1.º de Febrero próximo, y quedará terminada el 10 del propio mes.  
 Art. 4.º La declaración de ingreso en caja ante la Comisión provincial dará principio el 12 del citado mes de Febrero, y quedará definitivamente concluida el 20 del mismo.

Madrid, trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, EUGENIO GARCÍA RUIZ.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á los cuales encargo cumplan exactamente con cuanto en el expresado decreto se dispone, y en los plazos y días en el mismo marcados.

Soria, 13 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar,  
 CÁNDIDO CARRETERO.

**Circular núm. 27.**

No habiendo comparecido ante la Depositaria municipal de Medinaceli varios pueblos del partido á solventar los pagos de las cuotas que les hayan correspondido por gastos carcelarios en el año económico de 1873 á 74, he acordado prevenirles, que si en el término de 8 días, contados desde la publicación de esta circular, no se presentan en aquella dependencia á satisfacer dichas cuotas, que la autorizado aquel Alcalde, pasado este plazo, para expedir los apremios consiguientes.

Soria, 13 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
 CÁNDIDO CARRETERO.

**Circular núm. 28.**

El poco interés que algunos Alcaldes demuestran en cumplimentar las disposiciones del Gobierno de la Nación, me ha obligado á imponer castigos; y decidido como estoy á no tolerar ni permitir que se falté en nada ni por nadie á lo que el Gobierno ó las autoridades ordenan, me dirijo á los Sres. Alcaldes recomendándoles la protección y auxilio que deben dar á los cobradores de contribu-

ción, para que la recaudación se verifique ordenadamente y sin recargo á los contribuyentes por razón de apremio, ni dar lugar á que tenga que prestar auxilio la fuerza armada.

La disposición del Excmo. Sr. Capitan general, en el art. 4.º de su bando, no se cumple por los Sres. Alcaldes cual es debido, y las partidas de ladrones que en los mismos pueblos se forman y organizan, recogen las armas que debieran haber exigido las autoridades, y que quedan en poder de personas, las más veces, de conducta dudosa y de malos antecedentes políticos.

Mi deber es reprimir y castigar estas faltas; debo evitarlo; pero si esta amonestación no sirve, pueden los Sres. Alcaldes tener la seguridad que, tanto en estos casos como en todos los que delincan, seré tan fuerte y enérgico como cumple á mi deber y á mis deseos de cumplir y hacer cumplir todo lo que el Gobierno de la Nación y las autoridades ordenan y mandan.

Soria, 12 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,  
 CÁNDIDO CARRETERO.

**Modelo núm. 5.**

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR.**

PROVINCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE

Cuenta anual, etc.

Debe.						Haber.					
Año.	Mes.	Día.	Detalle.	Pesetas	Cs.	Año.	Mes.	Día.	Detalle.	Pts.	Cs.

Cuenca, etc.

V.º B.º

Por la Junta de Patronos,  
 El Presidente, El Patron-Administrador ó Junta de Patronos.

(a) Las partidas del debe han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubieren sido realizados, y con expresión de su concepto, origen ó procedencia.

(b) Las partidas del haber han de ser figuradas en las fechas en que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

**Modelo núm. 6.**

**BENEFICENCIA PARTICULAR.**

PROVINCIA DE

AÑO DE

Estado, etc.

Fundaciones.	Pueblos.	FINCAS rústicas.		FINCAS urbanas.		VALORES del Estado.		DIVERSOS conceptos.		TOTAL.	
		Ca-pital	Ren-tas.	Ca-pital	Ren-tas.	Ca-pital	Ren-tas.	Ca-pital	Ren-tas.	Capital.	Rentas.

V.º B.º

Por la Junta de Patronos,  
 El Presidente, El Administrador provincial.

(a) Los capitales que representen los valores consignados se ajustarán á tasación pericial por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas, etc., y á los que asciendan según el precio de cotización por lo que respecta á los valores cotizables.

Modelos que se citan en la Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular. (1)

**Modelo núm. 4.**

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR.**

PROVINCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE

Presupuesto, etc.

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTO.	TOTAL POR ARTÍCULO.		TOTAL POR CAPÍTULO.	
			Pests.	Cs.	Pesetas.	Cénts.
		<b>INGRESOS.</b>				
		Premio de Administración concedido por la fundación de D. N. N. á cargo de la provincial.....			500	"
		Idem id. por los fundadores del hospital de.....			800	"
					1.300	"
		<b>GASTOS:</b>				
1.º		<b>Personal administrativo.</b>				
	1.º	Haber del Administrador (artículo 15 del reglamento).....	200	"		
	2.º	Idem del Contador.....	300	"		
2.º		<b>Material.</b>				
	1.º	Gastos de Secretaría.....	100	"		
	2.º	Idem de Administración....	200	"	800	"
					800	"

**RESUMEN.**

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.....	1.300	"
Gastos.....	800	"
Déficit ó sobrante.....	500	"

Cuenca, etc.

V.º B.º

Por la Junta de Patronos,  
 El Presidente,

El Administrador,

(a) La consignación de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.

(b) Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en globo y los artículos cada uno de sus detalles.

(1) Véanse los números 3, 4, 5 y 6 del Boletín.

**BENEFICENCIA PARTICULAR.**

Estado, etc.

AÑO ECONÓMICO DE

PROVINCIA DE

RECAUDADO POR RENTAS DE.....										SATISFECHO POR.....														
FINCAS.						Conceptos diversos.				TOTAL.		CARGAS.						TOTAL.						
Rústicas.		Urbanas.		Del Estado.		Pests.		Cénts.		Pests.	Cénts.	Contribuciones.		Administración.		Ejecución.		Fundaciones.		Gastos generales.		Pesetas.	Céntimos.	
Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	

Toledo, etc.

V.º B.º  
Por la Junta de Patronos,  
El Presidente,

El Administrador provincial,

(a) Las cantidades que deben consignarse en el presente estado lo serán en detalle por cada una de las fundaciones y en vista de sus cuentas anuales.

Modelo núm. 8.

**JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.**

PROVINCIA DE... AÑO ECONÓMICO DE...

Relacion etc.

Fundaciones.	Pueblos.	Acreeedores ó deudores.	TOTAL.
--------------	----------	-------------------------	--------

Cuenca, etc.

V.º B.º  
Por la Junta de Patronos,  
El Presidente, El Administrador provincial,

(a) En la forma que esta relacion indica se detallarán los deudores y acreedores de la Beneficencia de cada provincia; entendiéndose que las relaciones serán dos cuando las instituciones benéficas tengan créditos a su favor y a su cargo.

SECCION DE FOMENTO.

Relacion de los distritos municipales á quienes, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, la Comision provincial ha acordado conceder el aprovechamiento gratuito de los pastos de sus montes públicos.

Distritos municipales.

Montes á que se refiere la concesion gratuita de pastos.

**Partido judicial de Agreda.**

Agreda.....	Todos los que figuran en el plan.
Aldehuela de Agreda.....	Idem.
Armejún.....	Idem.
Olvega.....	Idem.
Sarnago.....	Idem.
Trévago.....	Idem.
Ventosa de San Pedro y agregado.....	Idem.

**Partido judicial de Almazán.**

Adradas.....	Idem.
Alentisque.....	Idem.
Bayubas de Abajo y agregado.....	Idem.
Barca.....	Idem.
Caltojar y agregado.....	Idem.

Distritos municipales.

Montes á que se refiere la concesion gratuita de pastos.

Centenera de Andalúz.....	Todos los que figuran en el plan.
Lumias.....	Idem.
Rebollo.....	Idem.
Revilla.....	Idem.
Rioseco y agregados.....	Idem.
Taroda.....	Idem.
Valderodilla.....	Idem.
Velilla de los Ajos.....	Idem.
Viana.....	Idem.
Cobertelada, por el agregado.....	Idem.

**Partido judicial del Burgo de Osma.**

Boos.....	Idem.
Espejon.....	Idem.
Hoz de Arriba.....	Idem.
Lodares de Osma.....	Idem.
Torralba del Burgo.....	Idem.
Valdenebro.....	Idem.

**Partido judicial de Medinaceli.**

Almalúz.....	Idem.
--------------	-------

**Partido judicial de Soria.**

Abion.....	Idem.
Alconaba.....	Idem.
Aldehuela del Rincon.....	Idem.
Almarza.....	Idem.
Almazul.....	Idem.
Arancon.....	Idem.
Arévalo de la Sierra y Torre.....	Idem.
Arguijo.....	Idem.
Barriomartin.....	Idem.
Bliccos.....	Idem.
Cabrejas del Pinar.....	Idem.
Calderuela.....	Idem.
Canredondo.....	Idem.
Carbonera.....	Idem.
Castil de Tierra.....	Idem.
Castilfrío.....	Idem.
Chavaler.....	Idem.
Cidones.....	Idem.
Covalada.....	Idem.
Cortos.....	Idem.
Cubo de la Sierra.....	Idem.
Cubo de la Solana.....	Idem.
Duruelo.....	Idem.
Estepa de San Juan.....	Idem.
Fuentelsaz.....	Idem.
Fuentetova.....	Idem.
Gallinero.....	Idem.
Golmayo.....	Idem.
Herreros.....	Idem.
Hinojosa de la Sierra.....	Idem.
Ledesma.....	Idem.
Molinos de Duero.....	Idem.

Distritos municipales.

Montes á que se refiere la concesion gratuita de pastos.

La Muedra.....	Todos los que figuran en el plan.
Narros.....	Idem.
Navalcaballo.....	Idem.
Nomparedes.....	Idem.
Ocenilla.....	Idem.
Oteruelos.....	Idem.
Pedrajas.....	Idem.
Portelrubio.....	Idem.
Póveda.....	Idem.
Quintana Redonda.....	Idem.
Rábanos.....	Idem.
Rebollar.....	Idem.
Renieblas.....	Idem.
Reznos.....	Idem.
Rollamienta.....	Idem.
Royo y Derroñadas.....	Idem.
Salduero.....	Idem.
Sauquillo de Alcázar.....	Idem.
Soria.....	Idem.
Sotillo del Rincon.....	Idem.
Tardajos.....	Idem.
Tardelcuende.....	Idem.
Torrearevalo.....	Idem.
Torrubia.....	Idem.
Valdeavellano de Tera.....	Idem.
Villabuena.....	Idem.
Villaciervos.....	Idem.
Villar del Ala.....	Idem.
Vinuesa.....	Idem.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados.

Soria, 15 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

**SECCION CUARTA.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 30 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Lérida la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 31 de Diciembre de 1873.—El Recor.—P. I., PEDRO BERROY.

#### Juzgado municipal de Yelo.

Don Fausto Latorre, Secretario del Juzgado municipal de dicho pueblo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en dicho Juzgado á instancia de Isidro Morales, de esta vecindad, contra Juan Bautista Rubio, de la villa de Moron, partido judicial de Almazan, sobre pago de 65 pesetas que el primero reclama al segundo, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En el pueblo de Yelo, á 6 de Diciembre de 1873, el Sr. D. Mauricio Latorre, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal seguido á instancia de Isidro Morales, de esta vecindad, contra Juan Bautista Rubio, de la villa de Moron, sobre pago de 65 pesetas que el segundo es en deberle al primero, por ante mí el Secretario dijo:

1.º Resultando que presentadas las papeletas de citacion por el demandante Isidro con fecha 28 de Noviembre último, y admitida su pretension en providencia del mismo día, se señaló para la comparencia el día 3 del actual á las tres de su tarde:

2.º Resultando que habiéndose puesto de acuerdo este Juzgado con el de Moron para que notificase la providencia y verificase la entrega del duplicado de la papeleta al demandado, efectivamente consta haber sido notificado el día 1.º del actual, segun se desprendió del atento oficio que obra en autos:

3.º Resultando que comparecido el demandante, este expuso que en 2 de Mayo del corriente año vendió al demandado un buey en la cantidad de 860 reales, de los cuales le quedó restando 260, ó sean 65 pesetas, de cuya resta le facilitó el correspondiente pagaré:

Considerando:

1.º Que no habiendo comparecido el demandado á la hora señalada, se celebró el juicio en rebeldía, conforme al art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que por el documento citado presentado por el demandante y suscrito por el demandado, resulta ser cierta la deuda, y aun cuando así no fuese, la no comparencia del referido demandado á exponer las razones que á su derecho pudieran conducir, corrobora más la accion del demandante;

*Falla.* Que debe condenar y condena á Juan Bautista Rubio á que en el término de seis días, luego que la presente cause ejecutoria, pague á Isidro Morales las mencionadas 65 pesetas, con más las costas causadas en este juicio y que puedan causarse hasta su terminacion y total solvencia.

Notifiquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado, y librese certificacion de ella, que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva ordenar su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, todo en conformidad á lo prevenido en los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia, definitivamente juz-

gando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Mauricio Latorre.—Fausto Latorre.

*Publicacion.*—En acto seguido yo el Secretario, de orden del Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia á presencia del demandante y de los testigos Tomás Fernandez y Sotero Ocen, de esta vecindad, leí y publiqué la precedente sentencia, y en fé de lo cual firman el Sr. Juez, el demandante y los testigos, de que certifico.—Mauricio Latorre.—Isidro Morales.—Tomás Fernandez.—Sotero Ocen.—Fausto Latorre, Secretario.

*Notificacion en los estrados.*—Incontinenti yo el Secretario, á presencia de los testigos Tomás Fernandez y Sotero Ocen, notifiqué la precedente sentencia, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando estos en ausencia y rebeldía del demandado Juan Bautista Rubio, de que certifico.—Tomás Fernandez.—Sotero Ocen.—Fausto Latorre, Secretario.

Y para que tenga efecto la insercion de la precedente sentencia en el *Boletin oficial*, segun en la misma se previene, expido la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Yelo á 9 de Diciembre de 1873.—FAUSTO LATORRE.—V.º B.º=El Juez municipal, MAURICIO LATORRE.

#### Juzgado municipal de Montejo de Licerias.

Don Roman de Pablo, Secretario del Juzgado municipal de Montejo de Licerias y su distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal á instancia de Fermin Montejo, de esta vecindad, contra José Muyo, vecino de Chamartin, ha recaído el auto definitivo que literal es como sigue:

*Auto definitivo.*—En el pueblo de Montejo de Licerias, á 11 de Enero de 1873, el Sr. D. Pablo de Pablo Heras, suplente del Juez municipal de este pueblo, ejerciendo las funciones de este Juzgado municipal, por ser el Juez propietario el interesado demandante en estos autos:

Vista la anterior acta de juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado en el día de ayer á instancia de Fermin Montejo, de esta vecindad, contra José Muyo, domiciliado en la villa de Chamartin:

Vista la citacion hecha en forma legal:

Resultando que el demandante reclama del demandado escritura de venta pública de dos fincas que extrajudicialmente le tiene afianzadas por la cantidad de seis fanegas y dos celemines de trigo, segun consta por el documento que se halla al fólío 4.º de los precedentes autos:

Resultando que en igual forma reclama el demandante del demandado tres fanegas de trigo que, segun otro documento del fólío 3.º, y con arreglo á su nota de las bajas líneas debió haberlas pagado hace tiempo:

Considerando que ninguna excepcion se ha propuesto por el demandado ni por otra persona en su nombre pidiendo la suspension del juicio, ni alegado causa para su no comparencia:

Considerando que toda persona que se halla citada con las formalidades de la ley y no comparece induce á creer racionalmente la certeza de la deuda que se reclama por el demandante, por lo que ante mí el Secretario, dijo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía al demandado José Muyo, domiciliado en Chamartin, á que este le otorgue venta pública de las dos fincas, segun está obligado en el documento del folio 4.º, y al pago de las tres fanegas que de la nota del documento del fólío 3.º resulta deber al demandante Fermin Montejo, por cuyas escrituras está obligado, y al pago de las costas, reintegrando el papel de los fólíos 4.º y 3.º

Hágase saber esta sentencia personalmente, si

ser puede, y cuando no, por medio de edictos, que se fijarán en los estrados de este Tribunal y en el *Boletin oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, y visto, mandado acreditar por el auto definitivo, de que yo el Secretario certifico.—Pablo de Pablo Heras.—El Secretario, Roman de Pablo.

Hasta aquí concuerda con su respectivo original, á que me remito caso necesario, y con el V.º B.º del Sr. Juez que conoce en estas diligencias.

Dado en el pueblo de Montejo de Licerias, por cuarto testimonio, á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º=PABLO DE PABLO.—El Secretario, ROMAN DE PABLO.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de veterinaria los ganados lanares de Lucas Gomez y Luis Lopez, vecinos de Valderodilla, y resultando libres de la enfermedad variolosa que venian padeciendo, les ha sido levantado el acantonamiento para que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 14 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

#### Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico, el Ayuntamiento ha acordado se exponga al público por término de ocho días, á contar desde la fecha del presente anuncio, para que se enteren de sus cuotas los vecinos y hacendados forasteros y puedan reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido: pasado el término prefijado no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean; advirtiéndose que la cobranza del 1.º y 2.º trimestres empezará al día siguiente de terminar su exposicion, y el 3.º y 4.º en Febrero y Mayo del corriente año.

Los Sres. Alcaldes de Aliud, Almenar, Almazan, Almarza, Aldeafuente, Candilichera, Peroniel, Gómara, Soria y Valdeavellano de Tera se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para conocimiento de los interesados y despues no aleguen ignorancia.

Cabrejas del Campo, 11 de Enero de 1874.—El Alcalde, ANTONIO DIEZ.

## GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1.

Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (18—25)

SORIA.—Imp. provincial.